



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN:	REVISIÓN DE CONCILIACIÓN
RADICACIÓN:	73001 33 33 006 2020 00083 00
CONVOCANTE:	PEDRO ANTONIO LOZANO LOZANO
CONVOCADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
TEMA:	Aprobación conciliación extrajudicial

I. ANTECEDENTES

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación de la **conciliación prejudicial** celebrada entre **PEDRO ANTONIO LOZANO LOZANO**, y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

1. PRETENSIONES

En la solicitud de conciliación presentada por el convocante, se elevaron las siguientes:

1.1 Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 24 de diciembre de 2019, frente a la petición radicada el 24 de septiembre de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 del 2006.

1.2 Que se reconozca y pague a la convocante la sanción de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías contado a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles desde que se radicó la petición.

1.3 Que se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

2. HECHOS

2.1 Que la convocante mediante petición radicada el 11 de octubre de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía a la que consideraba tenía derecho.

2.2 Que con Resolución No. **2156 del 7 de abril de 2017**, le fue reconocido el auxilio solicitado.

2.3 Que el pago de las cesantías se efectuó el **24 de mayo de 2017**.

2.4 Que el accionante a través de apoderado, solicitó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995, sin que la entidad haya hecho pronunciamiento alguno frente a ello.

3. ACUERDO CONCILIATORIO LOGRADO

La audiencia de conciliación prejudicial se celebró el 5 de marzo de 2020, ante la Procuraduría 26 Judicial (II) para Asuntos Administrativos de Ibagué. (Fls. 90-91).

Las partes llegaron a un acuerdo de conciliación, en el cual la parte convocada con fundamento en el concepto del comité de conciliación de esa entidad (Fl. 88) hizo la siguiente propuesta:

“En sesión celebrada el 13 de septiembre de 2019 se reunió el comité de defensa judicial del Ministerio, en donde manifiesta su interés de conciliar bajo los siguientes criterios: días de mora 182, asignación básica aplicable \$2.475.137, valor mora \$15.015.831.00 valor a conciliar de \$12.762.456.24 equivalente a un porcentaje del 85% del valor de la mora; tiempo de pago un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial y no se propone reconocer valor alguno por indexación y dicho valor se cancelará con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019.

(...) Se acepta la formula conciliatoria por el FOMAG, como quiera que coinciden los días de mora y el salario con el cual se liquida la sanción moratoria ”.

El Procurador 26 Judicial II para Asuntos Administrativos de Ibagué, luego de hacer un análisis pormenorizado de la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria en el presente asunto, y analizada la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, sostuvo que la conciliación contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

4. LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El artículo 116 de la Carta prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva de la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y entre el Estado y aquellos.

La conciliación lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En materias contenciosas administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65^a Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)".²
- Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
- Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)³.

Por lo anterior, el Despacho pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos en mención, indispensables para aprobar el acuerdo conciliatorio⁴, habida

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

² Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

³ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara "por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales" (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: "5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado." (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Eli Rojas indicó: "...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite" (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, dieciséis (16) de marzo de dos mil seis (2006), Referencia: CONCILIACION JUDICIAL, Radicación (24836), ALBERTO ANTONIO ZUÑIGA CABALLERO vrs. INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-

cuenta que toda decisión judicial debe estar respaldada tanto en los elementos de juicio de orden jurídico como los elementos de orden fáctico⁵.

5. DE LOS REQUISITOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

5.1 Caducidad de la acción:

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada “*en cualquier tiempo*”, tal y como acontece en el presente caso, por lo tanto no ha operado dicho fenómeno jurídico.

5.2 Derechos económicos disponibles por las partes:

En el caso que nos ocupa, por ser esta una sanción derivada del no pago de una prestación, considera el despacho que la misma adquiere condición de un derecho económico efectivamente disponible para el accionante al igual que su indexación, por lo que puede ser sujeta a acuerdos por las partes.

5.3 Representación de las partes:

Se ha verificado en el expediente que tanto convocante como convocado se encuentran habilitados para actuar con capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso, que en el presente caso lo hacen por medio de apoderado judicial y que han conferido a sus apoderados poder expreso para conciliar por quien se encontraba facultado para hacerlo.

- Convocante: folio 9-10 y 35
- Entidad convocada: Folio 38-43.

5.4 Acta del Comité de Conciliación:

La convocada allegó la correspondiente acta del comité de conciliación, en la cual se manifestó el ánimo conciliatorio de la entidad, la cual reposa a folio 88.

5.5 Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público

El presente asunto se suscitó en razón al no pago oportuno de las cesantías del docente accionante y como consecuencia el reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

La Corte Constitucional⁶ al hacer el análisis de exequibilidad del artículo 89 de la Ley 1769 de 2016, en cuanto a la aplicación de la Ley 1071 de 2006, al personal oficial docente señaló:

⁵ “...estricto sensu, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica,... debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público...” CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, auto de 6 de julio de 2006, Referencia: exp. 23722 JUDICIAL. En Revista Jurisprudencia y Doctrina, Ed. Legis, No.417, septiembre de 2006, pág.1577.

⁶ Sentencia C-486 de 2016

“De acuerdo a la legislación y la jurisprudencia, los docentes oficiales han sido considerados como servidores públicos con características especiales. En lo que hace al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de esta obligación, es aplicable la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 4º que establece el término máximo de quince (15) días para proferir la resolución de la solicitud y el artículo 5º, según el cual la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago. El interés de mora en esta normativa equivale a “...un día de salario por cada de retardo hasta que se haga efectivo el pago”.

Posteriormente y con el fin de unificar la jurisprudencia relacionada con la aplicación de la sanción moratoria para el personal docente, nuestro máximo órgano de cierre⁷, concluyó que la misma debía ser reconocida a la luz de lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, teniendo como conclusiones la siguientes:

“(...

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

*3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*

*3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*
194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁸ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

*195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

*3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

⁷ Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda – sentencia de unificación por importancia jurídica. 18 de julio de 2018. Rad. SU-012-S2.

⁸ Artículos 68 y 69 CPACA.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.
(...)”

Además, la Corte Constitucional en sentencia SU 336 de 2017, concluyó que la normativa general es aplicable para el reconocimiento de la sanción moratoria para el personal docente en Colombia, concluyendo que “ La voluntad del legislador al implementar el auxilio de cesantía así como la sanción por la mora en el pago de la misma, fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de todo trabajador, independientemente de si este pertenece al sector público o al privado. Para ello, buscó implementar un mecanismo ágil y eficaz que permitiera garantizar de manera efectiva un sustento que se torna básico para el sostenimiento del trabajador y de su núcleo familiar. Por esa razón, acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia”.

En cuanto a la normativa que regula esta sanción, la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 del 2006, establece:

“ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

La indemnización moratoria se concibe como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada ley.⁹

De los artículos 1 y 2 se deduce, que si se trata del auxilio de cesantía, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, con la modificación de la ley 1071 del 2006, la entidad pública obligada al pago dispone de un término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de solicitud de liquidación de cesantías, para producir el acto administrativo que ordene su liquidación y, de cuarenta y cinco (45) días hábiles, después de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para proceder a su pago.

Si dentro de los términos establecidos la entidad obligada al pago de las cesantías no lo hiciera, sería sancionada a favor del solicitante, con un pago del equivalente a un día de salario por cada día de retraso, en el pago de la cesantía y hasta que se haga efectivo el mismo

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías, la Ley 91 de 1989 en su artículo 9º, establece:

“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”.

Así mismo, la ley 115 de 1994 en el artículo 180, dispone que:

“RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES. *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales.”.*

Así las cosas, le corresponde al Ministerio de Educación Nacional, a través de la Oficina Coordinadora de Prestaciones Sociales del Magisterio en cada regional, liquidar las cesantías parciales o definitivas y emitir la resolución que reconozca o niegue la prestación y a través de la entidad Fiduciaria (Previsora S.A) realizar el correspondiente pago.

En aras de la garantía constitucional al derecho a la igualdad material y formal y teniendo en cuenta que los docentes estatales tienen derecho al pago de la sanción

⁹ Consejo de Estado. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 28 de junio de 2012, Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00718-01(1682-11)

moratoria establecida en la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995, se entrará a hacer el análisis del caso concreto.

5.5.1. CASO CONCRETO - DE LA SANCIÓN MORATORIA

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a determinar si en el caso sub-júdice la accionante tiene derecho al reconocimiento propuesto por la entidad accionada en la audiencia de conciliación.

Se tiene que el día **10 de agosto de 2016**¹⁰, el señor PEDRO ANTONIO LOZANO LOZANO elevó la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales, siendo reconocida la prestación el día 7 de abril de 2017, mediante la Resolución No **2156**¹¹, las cuales fueron pagadas el **24 de mayo de 2017**¹².

En vista de lo anterior, la entidad contaba únicamente con quince (15) días hábiles para expedir la resolución que reconociera las cesantías parciales del demandante, los cuales vencieron el **1 de septiembre de 2016**, existiendo desidia de la accionada para proferir el acto administrativo dentro del tiempo previsto en la ley, habiéndolo hecho **7 meses** después de radicada la solicitud.

Ante la demora de la administración para emitir un pronunciamiento dentro del término indicado, el término para contar el día a partir del cual se genera la indemnización moratoria, será de **setenta días hábiles**, que corresponden a los quince (15) días hábiles que tenía la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria de la resolución de reconocimiento, más los cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, tiempo dentro del cual debió efectuarse el pago.

Para el caso en estudio se cuentan así:

Solicitud cesantías parciales	10 de agosto de 2016
Término para expedir la resolución (15 días hábiles)	Desde el 11 de agosto al 1 de septiembre de 2016
Término ejecutoria de la resolución (10 días hábiles. Art. 76 del CPACA)	Desde el 2 al 15 de septiembre de 2016
Término para efectuar el pago. (45 días hábiles).	Desde el 16 de septiembre al 22 de noviembre de 2016
Fecha acto administrativo No. 2156	07 de abril de 2017
Fecha de pago	24 de mayo de 2017
Tiempo de mora: 182 días	Desde el 23 de noviembre de 2016 al 23 de mayo de 2017

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

¹⁰ Según se desprende de la Resolución No. 2156 del 7 de abril de 2017 (fl 11-12)

¹¹ Ibídem

¹² Folio 13

incurrió en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que desde el **23 de noviembre de 2016**, día siguiente al vencimiento del plazo de ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el **23 de mayo de 2017** día anterior al pago, contravinieron la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de **182** días.

De otro lado se encuentra probado que en el año 2016, que se causó la mora, devengó como asignación básica la suma de \$2.475.137 (fl. 17)

En consecuencia lo adeudado debería liquidarse así:

Asignación básica año 2016: \$2.475.137
Salario diario 2017: \$82.504
Días de mora: 182
Sanción moratoria: $82.504 \times 182 = \$15.015.831$

Por lo anterior se concluye que se adeuda al accionante por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías es el equivalente a **182** días de salario, es decir **\$15.015.831** de conformidad con lo antes expuesto.

5.5.2. PRESCRIPCIÓN

Debe señalarse en primer lugar que el despacho analizará la prescripción extintiva del derecho a la luz de lo dispuesto en el artículo 151 del C.S T como quiera que el Consejo de Estado en diferentes oportunidades y en el caso específico de la sanción moratoria ha señalado que es la norma aplicable, por no estar regulada esta multa en el decreto 3135 de 1968.

La mencionada norma dispone:

“ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

Ahora bien, en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria en la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, por la Sección Segunda del Consejo de Estado señaló:

« [...] Por ende, es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial.

[...]

Corolario de lo expuesto, la Sala unifica el criterio de que la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora [...]» (Resaltado fuera de texto)

En el caso concreto, la sanción moratoria de la demandante se generó desde el 23 de noviembre de 2016, y presentó la solicitud de su reconocimiento el 24 de septiembre de 2019, y la de conciliación fue radicada el 2 de enero de 2020, por lo que se observa que no operó el fenómeno de la prescripción, pues no transcurrieron más de 3 años entre el momento que la obligación se hizo exigible y la solicitud del requisito de procedibilidad.

6. RECAPITULACIÓN

En virtud de lo anterior y como quiera que la suma reconocida por la entidad accionada en el acuerdo conciliatorio (85%-\$12.762.456) es menor a lo que efectivamente debía haberse reconocido si se hubiese adelantado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción, es claro, que el acuerdo al que llegaron las partes se encuentra ajustado a derecho, debidamente probado y no es lesivo para el patrimonio público, razones por las cuales se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ,**

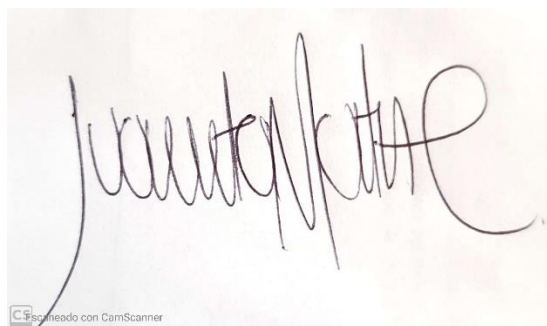
RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre PEDRO ANTONIO LOZANO LOZANO y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en audiencia de fecha 5 de marzo de 2020, por la sanción moratoria adeudada por el no pago oportuno de las cesantías parciales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A costa de la parte convocante expídase copia auténtica de la presente providencia con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes', is written over a light-colored background. The signature is fluid and cursive. A small, faint watermark 'Escaneado con CamScanner' is visible at the bottom left of the signature area.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO _____, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 13 de mayo de 2020 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria